



**SECRETARIA.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA PEDRAZA PERALTA contra INTEC DE LA COSTA S.A.S y BETCON INGENIERIA S.A.S. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2022-00107-00.**

**Nota Secretarial:** Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino otorgado a las empresas INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION” y BETCON INGENIERIA S.A.S, para que den respuesta a lo solicitado por este despacho mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Provea.



**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

#### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico remitido a través de las cuentas de correo electrónico [constructoraintecdelacosta@gmail.com](mailto:constructoraintecdelacosta@gmail.com) y [constructoraing@hotmail.com](mailto:constructoraing@hotmail.com), se requirió a las entidades INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION” y BETCON INGENIERIA S.A.S, respectivamente, para que dieran respuesta a lo requerido por este despacho en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, referente a que suministre al despacho toda la documentación referente a la demandante como lo son liquidaciones de prestaciones sociales, aportes a pension, pagos de salarios y todo lo referente a la historia laboral que posean de la señora Martha Lucia Pedraza Peralta, a lo cual esas entidades guardaron silencio frente a lo solicitado por este Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*; norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L



De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

*“**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que las entidades **INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION”**, a través de su representante el Dr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra y/o quien haga sus veces y la entidad **BETCON INGENIERIA S.A.S** a través de su representante el Dr. Miguel Antonio Martínez Niño y/o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, y como la entidad remisa se encuentra presente en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59<sup>1</sup> de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite a las entidades **INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION”**, a través de su representante el Dr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra y/o quien haga sus veces y la entidad **BETCON INGENIERIA S.A.S** a través de su representante el Dr. Miguel

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 59 de la Ley estatutaria de la Justicia “.** **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.



Antonio Martínez Niño y/o quien haga sus veces, a quienes se le concederá respectivamente el término de un (1) día el cual, corre una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presenten los informes debidos.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial aportado a este Despacho el día 21 de noviembre de 2022, solicito reforma a la demanda, en la que solicita sean agregados varios demandados entre estos el señor Francisco S. Hernández Camargo y Miguel Antonio Martínez Niño, y aporta los respectivos correos electrónicos de los demandados.

Por lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo anterior, es dable traer a colación el Artículo 28 del C.P.T.S.S que rememora lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

Por lo que el auto que admite la demanda primigenia dentro del proceso de la referencia, es notificado personalmente el día 14 de Julio de 2022, por lo que según el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el traslado a los demandados es de diez (10) siempre y cuando la notificación haya quedado surtida como lo menciona la Ley antes mencionada, esto es después de fenecido el termino de dos (2) días, posteriores a dicha notificación, por lo que el termino de traslado para que las entidades demandadas, contestaran feneció el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), ahora bien, el termino de que habla el Artículo 28 del C.P.T.S.S es de cinco (5) días posteriores al vencimiento del termino de traslado del auto que admitió la demanda inicial, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, tenia hasta el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) para presentar reforma a la demanda, situacion que en el presente proceso no ocurrió.

Por lo anterior, el Despacho declarara extemporánea la solicitud de reforma a la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en acápite anteriores.



Así se;

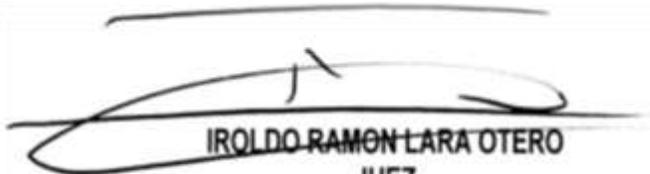
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra de la entidades **INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION”**, a través de su representante el Dr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra y/o quien haga sus veces y la entidad **BETCON INGENIERIA S.A.S** a través de su representante el Dr. Miguel Antonio Martínez Niño y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial a la entidades **INTEC DE LA COSTA “EN LIQUIDACION”**, a través de su representante el Dr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra y/o quien haga sus veces y la entidad **BETCON INGENIERIA S.A.S** a través de su representante el Dr. Miguel Antonio Martínez Niño y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito e indíquesele la causal que le dio inicio al mismo, conforme se explicó en esta providencia. Ofíciasele y adviértasele que se les concede del término de un (1) día que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del correo electrónico [constructoraintecdelacosta@gmail.com](mailto:constructoraintecdelacosta@gmail.com) y [constructoraing@hotmail.com](mailto:constructoraing@hotmail.com), sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

**TERCERO: DECLARAR** extemporánea la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ